El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310500220180030500

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Orlando de Jesús Castro Varela

Demandado: Antonio José Rivera Salazar

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / DEMOSTRAR PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LOS HITOS TEMPORALES / TRANSACCIÓN / EN LABORAL, NO PUEDE INCLUIR DERECHOS CIERTOS E IRRENUNCIABLES / DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE TALES DERECHOS / ANÁLISIS PROBATORIO.**

Es bien sabido que el trabajador demandante tiene la obligación de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que opere la presunción establecida en el C.S.T., trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato de trabajo, para así librar su responsabilidad del pago de los emolumentos inherente a la vinculación contractual que se presume.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que dicha presunción no lo releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman…

Es bien sabido que la transacción es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias para dar por terminado un conflicto existente o evitar uno futuro (Art. 2469 del C.C.). (…)

Aunque dicho contrato no está contemplado de forma expresa en la legislación laboral, tiene aplicación en asuntos del trabajo, por así preverlo el artículo 15 del C.S.T., que dispone: «Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»

Como puede verse, la transacción es válida siempre y cuando no recaiga sobre derechos ciertos e irrenunciables, puesto que en materia laboral la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no es absoluto para el trabajador, sino que está expresamente limitado por el legislador…

Como la transacción laboral no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, es necesario establecer cuáles son tales derechos, a efectos de verificar la validez de un acuerdo de tal naturaleza. Al respecto, en sentencia del 17 de febrero de 2009, Rad. 32051, la Corte adoctrinó: "(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 96 del 17 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ORLANDO DE JESÚS CASTRO VARELA** en contra de **ANTONIO JOSÉ RIVERA SALAZAR**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 04 de febrero de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El señor Orlando Jesús Castro Varela asegura que prestó sus servicios personales y remunerados bajo la continua subordinación del señor Antonio José Rivera Salazar, quien lo contrató verbalmente el 29 de octubre de 2010 para desempeñarse como agregado y administrador de la platanera de la Finca “El Triunfo” en el corregimiento de Morelia de la ciudad de Pereira, donde laboró hasta el 02 de mayo de 2016. Agrega que las funciones del cargo consistieron en vigilar la finca tanto en el día como en la noche; sembrar plátano, cortarlo, limpiar y abonar la platanera, entre otras, por lo cual recibió como contraprestación un salario de $150.000 pesos semanales.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que su empleador no le pagó prestaciones sociales ni lo afilió a la seguridad social y solo le abonó la suma de $5.000.000 de pesos por dichos conceptos, según recibos que anexa con la demanda, reclama el pago cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios por todo el tiempo laborado, lo mismo que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la falta de consignación de las cesantías, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. por el no pago de las prestaciones sociales al finalizar el vínculo laboral, la dotación de trabajo, las horas extras diurnas y nocturnas y los aportes a la seguridad social por todo el tiempo laborado.

En respuesta a la demanda, el demandado acepta que el señor Orlando de Jesús Castro Varela fue trabajador suyo en la finca de su propiedad, donde laboró menos de tres (3) años y agrega que no fungió como agregado ni administrador del predio, pues sus funciones consistían, básicamente, en deshojar, sembrar y cortar plátano, de lunes a viernes, en horario de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm. Finalmente indica que el trabajador recibía parte del pago del salario en especie, representada en el derecho a vivir en una casa habitación dentro de la finca y surtirse de hortalizas, frutas y verduras para su alimentación; que al final de la relación laboral, las partes llegaron a un acuerdo verbal para el pago de la liquidación total de las prestaciones sociales, pactado en la suma de $5.000.000 de pesos que se pagaron a entera satisfacción del demandante, suma que incluso es superior a la que correspondía en derecho por estos conceptos. En tal virtud, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción”*, *“compensación”*, *“existencia de acuerdo verbal entre las partes”*, *“buena fe”* y *“genérica”*.

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primera instancia empezó por indicar **1)** que entre las partes en contienda existió contrato de trabajo, según lo confesado por el demandado en interrogatorio de parte; **2)** que la relación duró alrededor de 3 años, como se aceptó en la contestación a la demanda y que finalizó el 27 de abril de 2016, fecha en la que se le abonó al demandante la suma de un millón de pesos por concepto de la liquidación, conforme se acredita con el documento visible en el folio 47 del expediente; **3)** que entre las partes no se pactó pago en especie y al demandante se le pagó por concepto de salario la suma de $150.000 pesos semanales, que era una suma superior al salario mínimo de los años 2013, 2014 y 2015 y un poco inferior al salario mínimo de 2016 y **4)** que no acreditó el cumplimiento de horas extras, porque el trabajador vivía en el mismo puesto de trabajo y no demostró *“alguna clase de horario que merezca entonces la retribución pertinente”*.

Definidos estos aspectos, se adentró en la verificación de los derechos insolutos que se reclaman en la demanda y subrayó que efectivamente el demandado no le había cancelado al actor las prestaciones sociales en vigencia del contrato, por lo que, prima facie, se le adeudaban los conceptos reclamados; sin embargo, a reglón seguido absolvió de los mismos, al considerar que entre las partes se había celebrado una transacción de carácter verbal que se debía atender en el proceso, así fuera verbal, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral de este Distrito Judicial, para la validez de este tipo de acuerdos, *“basta con que quede plenamente acreditado en el plenario que tanto el trabajador como empleador encontraron un punto de equilibrio y en un momento determinado los dos decidieron ceder parte tenía (…) (para) permitir un litigio o ponerle fin a uno”,* indicó.

Bajo la anterior premisa, señaló que “la transacción” que aquí se debate, aunque no haya sido invocada por el empleador *“tiene defectos notorios en la presente actuación y da al traste inmediatamente con la posibilidad de que se reclame o se solicite un nuevo pago, porque si la intención del trabajador era simplemente limitar esa suma a una parte de las obligaciones, así debió haberse establecido y no precisamente de manera completa y abierta como se ve en los folios 47 y 48 (…), en donde es el propio demandante quien advierte que se tranzó por la suma de $5.000.000 que fueron recibidos en la suma de $ 1.700.000 para el año 2016, quedando pendiente un saldo de $3.300.000, que luego los recibió en un total de $3.702.000, conforme a los recibos adicionales que también fueron incorporados, no objetados, no rechazados, no discutidos y por el contrario convertidos en plena prueba”*.

Lo anterior para concluir que debía declarar de oficio la existencia de dicha transacción con efectos de cosa juzgada, en razón de lo cual quedaba completamente inhabilitada e impedida para generar la revisión de los temas que por voluntad expresa de las partes, ellos limitaron en una cuantía que efectivamente ingresó al patrimonio del trabajador, que comprendía o hacía alusión a todos los derechos correspondientes a nivelación salarial, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y a las indemnizaciones reclamadas,no ocurriendo lo mismo con el derecho al pago de aportes, los cuales considera intransables, irrenunciables e imprescriptibles conforme a la constitución y la ley.

Corolario de lo anterior, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 26 de abril de 2013 al 27 de abril de 2016 y seguidamente declaró de oficio la excepción de cosa juzgada en virtud de la transacción que se realizó entre las partes involucradas, que permitió el pago de $5.622.000, que no incluyó los aportes a la seguridad, lo cuales ordenó pagar al demandado a favor del demandante en Colpensiones y condenó en costas al demandado en un 30%.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpusieron recurso apelación ambas partes. De un lado, el demandante manifiesta que la Jueza actuó de manera arbitraria y sesgada por cuanto el empleador demandado violó los derechos laborales de su prohijado. Para sustentar esta afirmación, indicó que la determinación de los extremos laborales en primera instancia se basó exclusivamente en la supuesta confesión del demandado y no se tuvieron en cuenta los testimonios de los señores Hernando Gómez y Alejandro Luna, quienes coincidieron a cabalidad con los hechos de la demanda, sobre todo el primero de los señalados, quien fue enfático en señalar que en el año 2011, cuando llegó a laborar en una finca aledaña a la que trabajaba el actor, este ya laboraba allí y lo veía trabajando en las plataneras y pesebreras de dicha finca llamada “el Triunfo”. Además, solicita que se escuche bien en segunda instancia el testimonio del señor Alejandro Luna, el cual fue interpretado de manera errónea por la jueza, ya que en ningún momento dijo, como lo dio a entender la *a-quo*, que Orlando llevara 5 años laborando en la finca el triunfo en 2010, pues en realidad en su declaración revivió los detalles de una conversación que tuvo con el demandante a mediados del año 2016, en la que este le dijo que estaba muy aburrido, que le ayudara a conseguir otro empleo, porque llevaba 5 años laborando en la finca, donde no le pagaban prestaciones sociales ni le cumplían con las bonificaciones que le prometieron, lo cual coincide con la fecha del hito inicial alegado en la demanda.

Agregó que los testimonios ignorados por la Jueza contienen un relato más preciso y detallado que el ofrecido por su contraparte, quien además no se esforzó por demostrar los extremos laborales que reconoce en la contestación y que son inferiores a los alegados en la demanda, porque, por ejemplo, el señor Alejandro Rivera no dio una fecha exacta del inicio del extremo laboral y nunca manifestó que este había durado dos años, como lo insinúa la falladora de primera instancia, de hecho cuando se le preguntó si dicha relación había durado dos, tres, cuatro, o cinco años, simplemente indicó que no lo recordaba, a pesar de que supuestamente estaba muy presente, junto a su padre, en las actividades cotidianas de la finca. Y el señor Octavio de Jesús Suarez, por su parte, siendo el trabajador más antiguo, pensionado por el demandado, tampoco supo dar una definición exacta del extremo inicial de la relación laboral, ya que simplemente indicó que no había durado más de 2 años, es decir, por un término inferior al confesado por el propio demandado, por lo cual le sorprende que la Jueza haya decretado los extremos laborales manifestando que se dieron entre el 23 de abril de 2013 y el 24 de abril de 2016, pese a que todos los testigos manifestaron que su representado laboró por lo menos desde 2011 y hasta el 2 de mayo de 2016.

Finalmente indica que la jueza desatendió los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respecto a la irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores, los cuales ni siquiera pueden ser objeto de conciliación ante los inspectores de trabajo, cuando versan sobre derechos ciertos, pues solo se concilian los derechos inciertos, de modo que es equivocado que se le dé el valor de una transacción a un convenio verbal sobre el pago o abono a la liquidación, la cual se tardó casi dos años en pagar el demandante y que nunca fue ocultada, pues siempre se reconoció, desde la demanda misma, la existencia de un abono por $5.000.000 a favor de su prohijado, que en todo no tiene el valor ni los efectos de una transición, como equívocamente lo concluyó la jueza de primer grado.

Por todo lo anterior solicita que el Tribunal revise todas y cada una de las pretensiones de la demanda, valore los testimonios aportados por la parte demandante, la contradicción que se presentó por parte de los testigos de la parte demandada, que se revoque el fallo y que prosperen todas las pretensiones de la demanda.

La Apoderada judicial del demandado, curiosamente empieza por apoyar la decisión de la jueza, sin embargo, más adelante cuestiona el hito inicial de la relación laboral declarado en la sentencia, para lo cual, en una disertación bastante confusa, cuestiona la credibilidad de varios testimonios así: el señor Hernando Gómez indicó que trabajaba a 5 kilómetros de la finca donde trabajaba el demandante, que es la finca el triunfo, declaración que se contradice con la expresada por el señor Igtadio Hurtado quien dijo que esa finca quedaba a 10 minutos a pie de la finca del señor Rivera, lo que “desbordaba” y ponía al testigo en un escenario completamente distinto al del lugar donde prestó efectivamente el servicio el demandante; inclusive ni siquiera sabía este testigo cuál era el horario laboral, indicando que era desde las 6 de la mañana cuando era desde las 7: 00 am.. De igual manera el testimonio de Alejandro Luna tuvo muchas contradicciones, pues decía que conoció al demandante hace 35 años, lo cual, de acuerdo con el despacho, *“no daba los 5 años atrás con lo que él manifestaba”*. En razón de anterior solicita al tribunal ampliar las conclusiones frente al análisis de estos testimonios, los cuales califica de mendaces e inverosímiles, por lo que no queda otro camino que echar mano del interrogatorio de parte y de los testigos traídos por la parte demandada, quienes al unísono indicaron que la relación laboral había durado de 2 a 3 años, sin indicar exactamente la fecha del hito inicial.

Ante tal incertidumbre, concluye que no se podía acreditar de manera clara y diáfana cuál es la época de los inicios de la relación laboral, siendo esos hitos indispensables para efectuar cualquier condena, y por eso solicita que se revoque la sentencia, pues al observar las pruebas no se puede extraer con certeza cuál fue el extremo inicial de la relación laboral, correspondiéndole al demandante probar tal cosa.

Finalmente, tampoco está de acuerdo con que no se haya accedido al pago en especie, pues el propio demandante aceptó que no pagaba arrendamiento ni monto alguno por la alimentación y vivienda donde vivía, por lo tanto; no sumar al salario el valor de dichos emolumentos que se ahorraba el trabajador, constituiría un enriquecimiento ilícito.

1. **Alegatos de conclusión/concepto del ministerio público**

Tal como se indicó en la constancia secretarial al inicio de la presente sentencia, las partes se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe en este caso a determinar si entre las partes se celebró contrato de transacción por el conflicto jurídico-laboral planteado en la demanda y si el mismo tiene los efectos virtuales de extinguir las obligaciones reclamadas por el actor. De otra parte, al existir inconformidad de ambas partes frente a los extremos temporales de la relación laboral determinados en primera instancia, le corresponde a la Sala verificar si la decisión que sobre la materia adoptó la a-quo se encuentra ajustada a derecho.

1. **Consideraciones**
	1. **Deber de probar los extremos temporales de la relación laboral:**

Es bien sabido que el trabajador demandante tiene la obligación de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que opere la presunción establecida en el C.S.T., trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato de trabajo, para así librar su responsabilidad del pago de los emolumentos inherente a la vinculación contractual que se presume.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás[[1]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F60f2268f1bf145298f23c9874166ad4e&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=-1185&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F2509926320%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FProyectos%2520de%2520Sala%25201%252FSENTENCIAS%2520ESCRITAS%252F2021%252FMAYO%25202021%252FOrlando.docx%26fileId%3D60f2268f-1bf1-4529-8f23-c9874166ad4e%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D1185%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21042101600%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1623250452777%22%7D&wdorigin=TEAMS-ELECTRON.teams.files&wdhostclicktime=1623250452679&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=e82c78ec-fafb-4479-a50a-79043a8231fb&usid=e82c78ec-fafb-4479-a50a-79043a8231fb&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&hodflp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftn1), que dicha presunción no lo releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman, que en últimas constituye la razón de ser de la demanda.

Con todo, la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -en sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicado No. 42167, en la que actuó como magistrado ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-, ha precisado que cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores. Tesis que fue reiterada sentencia del 6 de septiembre de 2012, Radicado No. 37804.

A propósito de lo anterior, esa Corporación precisó en memorable pronunciamiento, que no por antiguo pierde su vigencia, *“quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, no puede creer que nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción, como las demás de su estirpe, parte de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es “la relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial* ***continuado,*** *dependiente y remunerado”.* (Sentencia del 31 de mayo de 1955, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia)

Surge de lo anterior, que le corresponde al trabajador acreditar con pertinentes y efectivos elementos probatorios, que la prestación personal del servicio se dio dentro de un determinado lapso, es decir, que existió en el tiempo, sin importar si la actividad se desplegaba de manera esporádica o intermitente, pues la interrupción del servicio en estos casos, de ser prolongada, solo incide en la unidad contractual, toda vez que conlleva la ruptura del vínculo, pero no eclipsa la existencia del contrato o de los contratos cuya continuidad se haya visto interrumpida.

* 1. **Concepto, efectos, solemnidad y validez de la transacción en materia laboral:**

Es bien sabido que la transacción es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias para dar por terminado un conflicto existente o evitar uno futuro (Art. 2469 del C.C.).

Como quiera que la transacción es un típico acto de expresión de la voluntad, exige que quienes intervengan en su celebración sean sujetos con capacidad jurídica para transar (Art. 2470 ídem), que puedan ponerse de acuerdo en el objeto sobre el que se transige, esto es, el derecho, la acción o pretensión transigida.

Aunque dicho contrato no está contemplado de forma expresa en la legislación laboral, tiene aplicación en asuntos del trabajo, por así preverlo el artículo 15 del C.S.T., que dispone: *«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»*

Como puede verse, la transacción es válida siempre y cuando no recaiga sobre derechos ciertos e irrenunciables, puesto que en materia laboral la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no es absoluto para el trabajador, sino que está expresamente limitado por el legislador, conforme a reiterada jurisprudencia de los distintos órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional.

A propósito de esto último, conviene recordar que en la sentencia SL-10507-2014, indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto: *i)* no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y *ii)* Se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles. Esto por remisión a los artículos 13, 14 y 15 del C.S.T., que a su vez desarrollan los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional, denominados *«irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales»* y *«facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».*

Conviene aclarar igualmente, que no se pueden conciliar hechos para quitarle la certidumbre a los derechos del trabajador y así volverlos conciliables, pues esto haría nugatoria la protección a los derechos mínimos del trabajador, dado que el objeto de la conciliación solo ha de versar sobre los derechos inciertos y discutibles de acuerdo a cómo se dieron originalmente los hechos. Así lo indicó la Corte Suprema a través de la sentencia SL-1185 del 11 de febrero de 2015, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

Con relación a los efectos de la transacción y la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Es por ello que la prueba de la transacción o acta de conciliación tienen prácticamente los mismos efectos de una sentencia judicial. Al respecto, en tratándose de la transacción, que es la figura legal que ocupa la atención de la Sala en este asunto, dispone el artículo 2483 del C.C., que la misma *“produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”.*

Sobre los requisitos formales que configuran o le dan vida jurídica al contrato de transacción, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirmó que en el ordenamiento jurídico vigente no existe una norma que exija la protocolización o elevación a escritura pública de dicho instrumento para que sea válido, pues solo basta que su contenido refleje un acuerdo consensual de terminar extrajudicialmente un pleito o precaver uno latente, máxime cuando sus participantes tienen capacidad dispositiva. Ello en razón a que la naturaleza de este contrato tiene un carácter *“reconocitivo”* o declarativo en relación con los derechos que forman el punto de discusión y no *“trasmitivo”*, por lo que es suficiente para su perfeccionamiento el acuerdo entre las partes (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-82202016 (11001310301420060039001), jun. 20/16).

Ahora bien, aunque la transacción no es solemne, pues su validez no está sujeta a la observancia de formalidades especiales, el acuerdo celebrado entre las partes debe reflejar el objeto de la controversia (o el elemento de incertidumbre en la relación jurídica entre las partes) y la solución (ya sea económica o no) que ponga fin a tal discrepancia, puesto que la transacción no es la solución de cualquier problema, es la solución o decisión consensuada de un asunto que debe tener carácter dudoso o litigioso (Castillo Freyre, 2018, p. 135), cuya resolución, por virtud del acuerdo, ya no se somete al arbitrio de un tercero, sino que es resuelta directamente por las partes en conflicto, quienes mediante concesiones reciprocas precaven, con carácter definitivo, la extinción de una incertidumbre obligacional.

* 1. **El carácter cierto e indiscutible de un derecho laboral:**

Como la transacción laboral no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, es necesario establecer cuáles son tales derechos, a efectos de verificar la validez de un acuerdo de tal naturaleza. Al respecto, en sentencia del 17 de febrero de 2009, Rad. 32051, la Corte adoctrinó: *"(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad”.*

Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales (ver entre otras sentencias que se refieren a la misma materia, la proferida el 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).

* 1. **Caso concreto**
		1. **Pruebas practicadas en primera instancia**

En interrogatorio de parte al demandado, éste aceptó, en lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, que el trabajador estuvo vinculado mediante contrato verbal a término indefinido, bajo su continua subordinación, por dos o tres años, prestando servicios como trabajador del campo en una finca de su propiedad, por lo cual le pagaba al principio $150.000 pesos semanales, que se incrementaron a $170.000 semanales al final de la relación laboral, más la vivienda, gallinas, pollos y marranos de endorgue de los cuales podía disponer para su alimentación. En cuanto al pago de las prestaciones sociales a su cargo, la abogada de la parte actora le pregunto lo siguiente: “*¿Diga si es cierto sí o no que al señor Orlando de Jesús Castro Varela, nunca se le canceló por parte suya el total de las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las Cesantías, vacaciones y prima de servicios, durante todo el tiempo laborado solo le abonó el valor de $ 5.000.000 de pesos en el año 2017”*, frente a lo cual respondió: *“yo le pague esos $5.000.000 de pesos porque eso fue lo que él y yo acordamos amigablemente, incluso le firmé una letra de $4.000.000 que ya le pagué”* y a renglón seguido explicó que no le pagó indemnización moratoria, porque el negocio que hicieron “*quedó en que con ese pago se le cancelaba todo”.*

Por su parte, el demandante dijo que era el encargado de los trabajadores de la finca del demandado (que eran alrededor de 8 al principio, que se redujeron a 4 al final de la relación laboral), y en tal virtud era la quien les daba las instrucciones de acuerdo a lo que requería su empleador; que jamás se le dijo que una parte de su salario sería pagado en especie, pues simplemente se le ofreció el trabajo con el derecho a la vivienda y libre de servicios. En cuanto al pago de las prestaciones sociales reclamadas, la apoderada judicial del demandado le preguntó: “*¿cuándo usted se retiró llegó a algún convenio con el señor Rivera para el pago de las prestaciones sociales?*, frente a lo cual responde: *“si, hicimos un convenio, el me dio un millón de pesos y me quedó debiendo 4 millones y quedamos con una fecha que para el 30 de diciembre porque yo me fui el dos de mayo de ahí y él me dijo que me daba el resto el 30 de diciembre y me terminó pagando a los dos años”*, y añadió que tal acuerdo fue voluntario, por la suma de $5.000.000, frente a lo cual se le preguntó ¿qué incluían esos $5.000.000? a lo que respondió: *“yo le dije que me alistara la liquidación, el me ofreció $ 4.000.000 y yo le dije que era muy poquito por 5 años y medio, entonces yo le dije -deme $5.000.000 y listo-, y él me dijo –listo”.* Seguidamente la apoderada le preguntó si ese convenio voluntario incluía todas las prestaciones sociales por el tiempo laborado y dijo: *- no le sé decir, él es el que sabe las cosas yo le dije que me diera esa cantidad por la liquidación y él dijo que sí-.* Y agregó que los $4.000.000 que le quedó debiendo no se los pagó dentro del plazo estipulado sino *“de a poquitos”.*

Asimismo, rindieron declaración los señores Hernando de Jesús Gómez Zapata y Alejandro Luna, por la parte demandante, y Álvaro Salazar Vásquez y Alejandro Rivera Marín, por la parte demandada.

Hernando de Jesús Gómez Zapata, trabajador del campo y con grado de escolaridad hasta segundo de primaria, dijo que conoció a las partes involucradas en el proceso porque estuvo trabajando cerca de la finca de don Antonio, en una finca llamada “la Paz” en Morelia, propiedad del suegro de su hija, por la calle larga, separada una de la otra por un caserío, y en esa época el señor Orlando ya trabajaba allí en la finca de Don Antonio, llamada “El Triunfo” *“y eso fue en el año 2011 y trabajé allá hasta finales de 2015”*, agregó. Asimismo, indicó que, por la cercanía de las fincas, veía que el demandante trabajaba los cinco días de la semana en la platanera y los fines de semana también lo veía entrando pasto y cuidando unos caballos de su patrón, haciéndole la limpieza a las pesebreras, entrando el pasto y dándole de comer a esos caballos, porque la finca es visible desde la carretera. Añadió que no sabe exactamente hasta cuándo laboró el demandante en esa finca, pues él se fue antes del sector, aunque una vez se lo encontró en Pereira, como a mediados del 2015, y le dijo que tenía deseos de salirse de allá porque no le pagaban seguridad social ni nada y que estaba por irse a otra finca; que supo que le iban a pagar $5.000.000 por la liquidación, que se los pagaron por cuotas, pero no sabe cuándo se los terminaron de pagar.

Juan Alejandro Luna Moreno, por su parte, dijo que es bachiller, que actualmente está desempleado y a la espera de una cirugía, y que conoce los hechos que rodean las pretensiones, porque por 12 años administró una finca por los sectores de Morelia. Dijo, en detalle, que conocía a Don Orlando porque es amigo de su papá hace 35 años y lo vio trabajando en Morelia desde el 2010 en la finca el triunfo, que queda “en mediaciones” de calle larga y el retiro, que lo veía en esa finca porque sus hijos estudiaban en el colegio del retiro, entonces él los llevaba en la mañana *“y los recogía al medio día y fue así que se lo encontró y le dijo que estaba laborando ahí en esa finca, que estaba administrando esas plataneras ahí, y de verdad lo veía ahí cortando plátano, cargando plátano, desojando, haciendo labores de campo y mandando a los demás trabajadores”*, indicó. Seguidamente añadió que como a los 4 o 5 años, el demandante le contó que estaba aburrido ahí porque no le pagaban prestaciones sociales y le “recomendó” que, si sabía de “una coloquita”, le avisara y efectivamente, en el 2016, le pudo ofrecer un trabajo con sus patrones en Fusagasugá, donde le ayudó a “colocarse” en una finca llamada El Bayo. La jueza le pidió que le precisara con mayor detalle cómo eran esos encuentros con el demandante y dijo lo veía a las 06:00 o 06:15 a.m., porque tenía que llevar sus hijos a la escuela, que queda cerca de esa finca y recogerlos al medio día, 5 minutos antes de las 12:00, y en esas oportunidades muchas veces lo veía venir por la carretera con los trabajadores, lo saludaba o le pitaba y conversaba con él a veces, e igualmente muchas veces lo veía a las 5 de la tarde, porque tenía que subir por esa carretera a Altagracia a darle vuelta a otra finca que tenían sus patrones alquilada para meter un ganado que él vigilaba. Dijo que lo vio trabajando en la platanera y los sábados y domingos lo veía con un canasto cargándole pasto a los caballos. En cuanto al arreglo al que llegó con el dueño de la finca al finalizar el contrato, dijo que solo supo, por lo que le dijo el propio demandante, que arreglaron sus diferencias por una plata y quedaron de amigos.

Álvaro Salazar Vásquez, dueño de un asadero, dijo que conoce al demandado, su amigo, desde hace 65 años; que lo visita asiduamente los fines de semana en su finca en Morelia, pero no sabe qué negocios tuvo con el demandante, a quien vio varias veces en finca y quien le entregaba los plátanos que le compraba a Orlando y se los ayudaba a cargar a la camioneta.

 Alejandro Rivera Marín, hijo del demandado y profesional en ingeniería de producción, dijo que conoce al demandante porque trabajó en la finca de su papá, de la cual supo que se retiró voluntariamente, luego de llegar a un acuerdo económico para el pago de su liquidación que se le canceló en su totalidad y manifestó que no tiene claro los extremos temporales del contrato, que el señor Orlando cumplía funciones relacionadas con la platanera: desojaba, desguscaba, destroncaba y apartaba el plátano; que vivía en la misma finca, donde no pagaba arrendamiento ni servicios públicos. En cuanto al citado acuerdo económico para el pago de la liquidación, dijo que *“ellos acordaron el pago de $5.000.000, se le dio un millón, se quedaron debiendo 4, y se le dio de unos intereses, y para garantizar esa deuda mi padre le firmó una letra (…) que se le fue pagando por partes”.* Añade que presenció junto a un trabajador llamado Igtavio el momento en que se perfeccionó tal acuerdo, que recuerda que el demandante pidió 6 millones y finalmente acordaron en 5 millones, que el acuerdo se consignó en un documento, pero no sabe qué se hizo. En su oportunidad, la apoderada de la parte demandada preguntó por qué se había conciliado por $5.000.000, si el demandante solo laboró por dos años y medio en la finca y respondió: *“cuando hablamos, él dijo que por ese tiempo a él le habían dicho que le tenían que dar por ahí unos $6.000.000, entonces mi papá le ofreció $ 5.000.000 y él aceptó”.* Finalmente indicó que la finca tiene unas 37 cuadras y se encuentra al borde de carretera, desde donde se ven las plataneras y que no tiene pesebreras ni caballos.

Finalmente, el señor Igatdio de Jesús Suárez, dijo que no sabe leer ni escribir, que se dedica a la agricultura y que trabaja en la finca “El Triunfo”, propiedad del demandado desde el año 1977; que supo que el demandante se había de la finca a trabajar en otra finca cerca a Bogotá y había arreglado con el patrón por las buenas por $5.000.000 de pesos; que le consta que el demandante laboró dos años y medio en la finca y que dejó de trabajar en el 2016, más o menos y que supo del acuerdo porque la señora de Orlando, llamada Luz Dary iba a la finca a cobrar la cuota y él estaba presente en la reunión donde negociaron la liquidación. Dijo que la finca “la paz” queda a unos 10 minutos caminando, que no conoce a los señores Hernando Gómez y Alejandro Luna y que el demandante no les daba órdenes, que en la finca no hay pesebreras ni caballos y que la labor en la platanera se cumplía de lunes a viernes y se descansaba los fines de semana.

Obran como documentos aportados por el demandado, los siguientes:

* Una letra de cambio por valor de $4.000.000 de pesos, por medio de la cual el señor Antonio José Rivera S. se compromete a pagarle al señor Orlando Castro Varela dicha suma en diciembre de 2016, sin intereses (Fl. 49).
* 13 recibos de pago, en las siguientes fechas y por las siguientes sumas y conceptos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | **Monto** | **Concepto** | **F.** |
| 02/02/17 | $80.000 | Intereses del diciembre de 2016 al 30 de enero de 2017 | 52 |
| 28/02/17 | $66.000 | Intereses de febrero 2017 | 52 |
| 03/04/17 | $66.000 | Intereses de marzo de 2017 | 52 |
| 20/05/17 | $66.000 | Intereses de abril | 53 |
| 20/05/17 | $2.000.000 | Abono a liquidación de Orlando con la siguiente nota: saldo $1´300.000 | 53 |
| 09/06/17 | $26.000 | Intereses de mayo sobre $1´300.000 al 2% | 53 |
| 01/07/17 | $26.000 | Intereses de junio sobre $1´300.000 al 2% | 55 |
| 01/07/17 | $150.000 | Abono a capital de $1´300.000, saldo $1´150.000 | 55 |
| 19/08/17 | $600.000 | Abono a capital, saldo $650.000 | 55 |
| 04/11/17 | $20.000 | Intereses de septiembre y octubre | 57 |
| 19/08/17 | $26.000 | Intereses de julio de 2017 | 57 |
| 19/08/17 | $26.000 | Intereses de agosto de 2017 | 59 |
| 04/11/17 | $500.000 | Cancelación de liquidación a Orlando. Quedando a paz y salvo | 59 |

* Dos documentos suscritos por el demandante, firmados de su puño y letra y con huella digital, el primero el 27 de abril de 2016 (Fl. 61) y el segundo el 1° de mayo del mismo año. En el primero se lee que el demandante recibe del señor Antonio J. Rivera la suma de $1.000.000 de pesos, como abono a la liquidación quedando como saldo la suma de $4.000.000, pagaderos el 31 de diciembre de 2016, por acuerdo verbal, y el segundo, con la nota de haber recibido $700.000 como abono a la letra de $4.000.000 quedando como saldo $3.300.000 pagaderos el 31 de diciembre del 2016; *“por acuerdo verbal transado con el trabajador por el contrato de trabajo (liquidación)”*.
	+ 1. **Análisis de las pruebas y conclusiones**

Es evidente que hubo entre las partes un principio de acuerdo verbal sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas al final de la relación laboral que existió entre ellos. Lo deseable en este tipo de casos es que el contrato de transacción conste por escrito, no como requisito de su existencia, sino como un medio probatorio que facilita el acceso a la prueba de su celebración, el ámbito de su objeto y los términos de la controversia o el pleito transado, lo cual no obsta para que dichos elementos del contrato puedan ser demostrados a través de otros medios, como ocurre en este caso, de acuerdo a las siguientes razones:

Aunque en el presente asunto no existe un contrato escrito de transacción, la existencia del convenio entre las partes surge de dos medios de prueba a saber: 1) de los dos documentos firmados por el demandante el 27 de abril y el 1° de mayo de 2016, porque en uno y otra afirma que recibió “abonos” a la liquidación, por un millón y setecientos mil pesos, respectivamente, la cual acepta pactada en la suma de $5.000.000 y 2) del interrogatorio de parte al demandante, donde afirma que celebró un convenio con el demandado por $5.000.000 y que le quedó debiendo $4.000.000 que le terminó de pagar a finales de 2017.

También es evidente que dicho acuerdo versaba sobre la liquidación de las prestaciones sociales al finalizar el vínculo laboral con el demandando, tal como lo reconoció el demandante en interrogatorio de parte, al señalar que el demandado le ofreció $4.000.000 por la liquidación y él le pidió $5.000.000, que fue la suma por la que finalmente se pactó. Es de suponer que con dicha suma se ponía a paz y salvo de las prestaciones sociales el demandado.

Pese a lo anterior, para verificar la validez y el alcance del precitado acuerdo, es necesario verificar si dicho monto satisfizo los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, lo cuales, al no quedar prefijados en la transacción, han de ser instituidos en este proceso, como quiera que la transacción alude a la existencia un contrato de trabajo de extremos y salario indeterminados, elementos que deben ser establecidos a efectos de realizar un debido control de legalidad sobre el acto extintivo de la obligación reclamada.

En ese orden, teniendo en cuenta que existe controversia acerca de los extremos de la relación laboral sobre la que recayó la transacción y dicha incertidumbre no fue objeto de transacción, con apoyo en las pruebas practicadas en primera instancia, le corresponde a la Sala identificar estos hitos con miras a revisar si la liquidación cubrió el monto de los derechos irrenunciable del trabajador: salarios y elementos constitutivos de salario, primas, cesantías, intereses a las cesantías, etc.

Con ese propósito, sea lo primero subrayar que el demandado aceptó que el salario del demandante ascendía a la suma de $150.000 pesos semanales ($600.000 pesos mensuales) y así diga que otra parte del salario era pagado en especie -con el derecho a la vivienda y la alimentación- lo cierto es que dicho monto no fue estipulado como parte del salario o contraprestación directa de la remuneración ordinaria en el contrato de trabajo verbal y tampoco fue establecido su valor en este proceso, pues frente al mismo el demandado se limitó a señalar que tal suma ascendía a la suma de $150.000 semanales, que luego se incrementaron a $170.000, y que se pagaban en efectivo más el derecho de habitación en la casa donde vivía, los servicios y las gallinas, pollos y marranos de engorde de los cuales podía disponer para su alimentación; sin embargo, no pudo precisar el valor de dicha especie, lo que hace imposible determinar el incremento que dicho pago en especie tiene sobre la asignación básica salarial. A diferencia de lo que opina la apoderada de la parte demandada en la apelación, no considerar el salario en especie redunda en beneficio del propio empleador, como quiera que las prestaciones sociales han de liquidarse sobre la suma pagada en efectivo, sin adicionar lo que supuestamente ganaba en especie, lo que aumentaría la base salarial. Por esta razón, para efectos de la revisión de la liquidación, se tendrá en cuenta una remuneración mensual equivalente a 1SMLMV para cada anualidad.

De otra parte, se pudo ver en el resumen de los testimonios que en relación al hito inicial de la relación laboral no hay unanimidad entre los declarantes. De un lado, Juan Alejandro señala que vio laborando al señor Castro Varela en la finca del demandado desde finales del año 2010 y Hernando lo ubicó en el mismo lugar desde el 2011, año en que llegó a laborar al sector y ya el demandante laboraba dicha finca; mientras del otro lado, Igtadio de Jesús, primero indicó que dicha relación laboral había durado alrededor de dos años y medio y luego dijo que no más de dos años, sin embargo, no pudo recordar la fecha exacta en que esta inició.

Para esta Sala la versión más creíble de los hechos la da el testigo del medio y con base en sus dichos se establecerá el hito inicial del contrato, porque el primero de los citados testigos no estableció la ciencia de su dicho, ya que no pudo explicar la razón por la que recordaba con tanta precisión el año exacto en que vio por primera vez al demandante en la finca del demandado y en el caso del último testigo, su declaración no resulta confiable por la relación laboral que aun hoy sostiene con el demandado desde 1977, de quien además recibió como donación la casa donde actualmente vive, lo que explicaría la razón por la que aduce que la relación laboral con el demandante duró incluso menos del tiempo que reconoce el demandado, lo que revela el afán por beneficiarlo con sus dichos.

Por lo anterior, se tendrá como fecha del hito inicial de la relación laboral el 31 de diciembre de 2011, es decir, el último día del año en que el señor Hernando de Jesús Gómez Zapata vio por primera vez al demandante trabajando en la finca “el Triunfo”, de modo que se declarará que la relación laboral que existió entre las partes se ejecutó entre el 31 de diciembre de 2011 y el 27 de abril de 2016.

Con sustento en lo anterior, se procederá a efectuar la liquidación de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, con miras a establecer si con los $5.000.000 pagados en virtud de la transacción se cubrió el monto de los derechos irrenunciables del trabajador, no sin antes aclarar que para la fecha en que se celebró dicho acuerdo (27 de abril de 2016), ya se encontraban prescriptos los derechos laborales causados con anterioridad al 27 de abril de 2013, es decir, los no reclamados dentro de los tres años siguientes a la fecha de su exigibilidad, salvo las cesantías, cuya exigibilidad empieza a correr al final de la relación laboral. Ello así, se liquidarán las primas e intereses a las cesantías causadas entre el 27 de abril de 2013 y el mismo día y mes de 2016, sobre la base de un salario mínimo, a lo cual habrá de sumarse la diferencia por el salario deficitario de los años 2014, 2015 y 2016, como quiera que al trabajador solo se pagó por esos años un salario mensual de $600.000 pesos mensuales, pese a que el salario mínimo para dichas anualidades era un poco superior al salario reconocido (616.000, en 2013; 644.350 en 2015 y $689.455 en 2016). Lo anterior deriva en la suma que se aprecia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **DESDE** | **HASTA** | **SALARIO PAGADO** | **SMLMV** | **DIF SAL.** | **PRIMA** | **CSANTIAS** | **INT. CES** |
| 12 | 01/01/12 | 31/12/12 | $600.000 | $566.700 | PRESCRITO | PRESCRITO | $600.000 | PRESCRITO |
| 13 | 01/01/13 | 26/04/13 | $600.000 | $589.500 | PRESCRITO | PRESCRITO | $600.000 | PRESCRITO |
| 13 | 27/04/13 | 31/12/13 | $600.000 | $589.500 | N/A | $600.000 | $600.000 | $48.600 |
| 14 | 01/01/14 | 31/12/14 | $600.000 | $616.000 | $192.000 | $616.000 | $616.000 | $73.920 |
| 15 | 01/01/15 | 31/12/15 | $600.000 | 644.350 | $532.200 | $644.350 | $644.350 | $77.322 |
| 16 | 01/01/16 | 27/04/16 | $600.000 | $689.455 | $348.874 | $224.072 | $224.072 | $8.962 |
| TOTAL | $1.073.074 | $2.084.422 | $3.284.422 | $208.804 |

GRAN TOTAL: **$6.650.722** pesos.

Se desprende de lo anterior que la transacción celebrada entre las partes no alcanzó a cubrir el monto de los derechos irrenunciables del trabajador, por lo tanto, no es válida a efectos de extinguir las obligaciones prestacionales que se encontraban pendientes de pago al finalizar el vínculo, en razón de lo cual se tendrán como abono a la liquidación, quedando pendiente el pago de la suma de $1.650.722 pesos por concepto de las prestaciones sociales irrenunciables.

Teniendo en cuenta que la transacción celebrada entre las partes no tuvo los efectos virtuales de extinguir las obligaciones laborales pues afectó derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables para el trabajador, se abre paso la liquidación de las vacaciones reclamadas, las cuales, a pesar de su carácter renunciable, no fueron cobijadas por la fallida transacción, en razón de lo cual se ordenará su pago por la suma de $1.042.211 pesos, correspondiente a las causadas entre el 27 de abril de 2013 y el mismo día y mes de 2016.

Finalmente, para resolver acerca de la viabilidad de las sanciones moratorias reclamadas, es necesario precisar que, aunque en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 19902, no se acuña la expresión “buena fe” y no hay manera de colegir de su contenido que obrando de tal manera el empleador puede librarse del pago de la sanción allí consagrada contra los empleadores morosos del pago de salarios y prestaciones, la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha indicado que estas indemnizaciones solo son aplicables cuando se compruebe la mala fe del empleador al momento de incumplir con el pago de salarios y la liquidación de prestaciones de un contrato laboral, pues según el alto tribunal, tal condena no puede ser automática, toda vez que  su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe.

Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo o que omita la consignación puntual de las cesantías, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir, que sus argumentos para no haber pagado suenen valederos.

Como ejemplo prototípico de buena fe, en la jurisprudencia casi siempre aparece como protagonista el patrono que estando convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía dudas respecto a las características externas de dependencia y subordinación, razonablemente consideró que no le adeudaba emolumento laboral alguno al contratista que a la postre demuestra la existencia del contrato de trabajo; también se hace común la exoneración en los casos en que se ha dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate con razones admisibles acerca de si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.

A propósito del concepto de buena fe, en varias oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y en la sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, indicó:

*“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud", como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958” (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223).*

En ese orden de ideas, de las pruebas practicadas en el proceso debe emerger con absoluta claridad que el empleador actuó de buena fe y que en ningún momento pretendió evadirse de las responsabilidades y obligaciones que pertenecen a la esfera del contrato de trabajo, pues no de otra manera podrá salir absuelto del pago de la mentada sanción por incumplimiento.

Ahora bien, la buena fe se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad y el cuidado de la situación, pues no cualquier error es excusable, máxime cuando este afecta gravemente los ingresos del trabajador que pierde su trabajo y que, por consiguiente, requiere de los recursos provenientes de su liquidación para enfrentar la condición cesante. Y aunque no es lo mismo equivocarse honradamente que causar un daño de manera deliberada, la culpa lata (es decir, aquella que deviene de la negligencia o falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones del agente) es más justificable cuando proviene de un lego que de un especialista, pues este último generalmente se equivoca no por ausencia de conocimiento sino por falta de diligencia y cuidado.

Conforme a lo anterior, es posible que al final de la relación laboral el empleador incurra en errores puramente aritméticos al momento de efectuar la liquidación del trabajador, lo cual *prima facie* es excusable bajo la irrebatible premisa de que los seres humanos no somos infalibles; pero cuando este error es de una magnitud significativa y, además, tiene como protagonista a alguien con vastos y profundos conocimientos financieros, contables o jurídicos, tal error se torna inexcusable y, por tanto, sancionable, al margen de si hubo o no ánimo defraudatorio por parte del deudor, tal como lo definió esta Sala, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2016, rad. 005-2014-00586, con ponencia de quien hoy cumple igual encargo.

Con apoyo en lo anterior, resulta viable en este caso exonerar del pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues a todas luces el empleador actuó de buena fe al pagarle $5.000.000 de pesos de liquidación al demandante, con los cuales quiso ponerse al día con el pago de las obligaciones prestacionales adeudadas hasta la fecha, y aunque el pago fue deficitario, pues no alcanzó a cubrir el monto total adeudado, no se aprecia un ánimo defraudatorio del deudor, puesto que dicho monto corresponde a un arreglo entre las partes y surge de un proceso de negociación entre ellas, en el que el empleador terminó aceptando como liquidación el monto exigido por el trabajador; además no se alegó y por tanto no se acreditó que el empleador tuviera conocimientos contables, financieros o jurídicos que hicieran inexcusable un error aritmético en el cálculo de las prestaciones adeudadas al trabajador.

No ocurre igual con la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías, puesto que, si nunca hubo duda acerca de la existencia del contrato de trabajo con el demandante, no había entonces ningún argumento razonable o loable justificativo del incumplimiento de la obligación de consignar las cesantías. Por esta razón, se condenará al pago de la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 100 de 1993, consistente en un día de salario desde el 15 de febrero de 2013, fecha en que el empleador debió consignar a un fondo de cesantías las cesantías del año 2012 y hasta el 27 de abril de 2016, fecha en que finalizó el vínculo laboral entre las partes, conforme al siguiente cuadro liquidatario:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **SALARIO** | **DÍAS EN MORA** | **TOTAL** |
| 15/02/13 | 14/02/14 | $600.000 | 360 | $7.200.000 |
| 15/02/14 | 14/02/15 | $616.000 | 360 | $7.392.000 |
| 15/02/15 | 14/02/16 | $644.350 | 360 | $7.732.200 |
| 15/02/16 | 27/04/16 | $689.455 | 72 | $1.654.692 |
| **TOTAL** | **$23.978.892** |

Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia de primer grado y en su defecto se declarará que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2011 y el 27 de abril de 2016, que finalizó por renuncia del trabajador, consecuencia de lo cual se condenará al demandado a pagar al demandante la suma de $1.650.722 por concepto del saldo insoluto de la diferencia salarial, primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, conforme a la liquidación antes efectuada, a la suma de $1.042.211 por concepto de vacaciones y a la suma de $23.978.892 por concepto de la sanción moratoria y modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada para aclarar que los aportes pensionales adeudados se deberán cancelar por lo corrido entre el 31 de diciembre de 2011 y el 27 de abril de 2016, teniendo como salario para los años 2011, 2012 y 2013, la suma de $600.000 pesos mensuales y para los años sucesivos la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Costas en primera y segunda instancia en contra del demandado y a favor del demandante, en un 80%, liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del fallo de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre el señor ORLANDO de JESÚS CASTRO VARELA y ANTONIO JOSÉ RIVERA SALAZAR existió contrato de trabajo del 31 de diciembre de 2011 al 27 de abril de 2016, que finalizó por renuncia del trabajador.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado ANTONIO JOSÉ RIVERA SALAZAR al pago de la suma de$1.650.722 en favor del demandante ORLANDO de JESÚS CASTRO VARELA por concepto del saldo insoluto de la diferencia salarial, primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR** al citado demandado al pago de la suma de $1.042.211 en favor del prenombrado demandante por concepto de vacaciones.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado al pago de la suma de $23.978.892 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías, conforme se explicó en precedencia.

**SEXTO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de aclarar que el titulo pensional que se ordena cancelar a favor del demandante en COLPENSIONES es por los periodos de cotización comprendidos entre el 31 de diciembre de 2011 y el 27 de abril de 2016 y que el Ingreso Base de Cotización para los años 2011, 2012 y 2013 será el equivalente a la suma de $600.000 pesos mensuales y en los años sucesivos el equivalente a un SMLMV.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** de las demás pretensiones.

**OCTAVO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales de primera y segunda instancia en un 80%, liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

[[1]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F60f2268f1bf145298f23c9874166ad4e&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=-1185&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F2509926320%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespacho1SalaLaboralTribunalSuperiordePereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FProyectos%2520de%2520Sala%25201%252FSENTENCIAS%2520ESCRITAS%252F2021%252FMAYO%25202021%252FOrlando.docx%26fileId%3D60f2268f-1bf1-4529-8f23-c9874166ad4e%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D1185%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D21042101600%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1623250452777%22%7D&wdorigin=TEAMS-ELECTRON.teams.files&wdhostclicktime=1623250452679&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=e82c78ec-fafb-4479-a50a-79043a8231fb&usid=e82c78ec-fafb-4479-a50a-79043a8231fb&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&hodflp=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftnref1) Sentencia del 11 de abril de 2014. Radicado 2012-00732, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo. Cabe agregar que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, identificada bajo en denominativo SL 16110-2015)